

A.J.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE DEL ESTADO DE OAXACA, Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

**Diputado Samuel Gurrión Matías  
Presidente de la Mesa Directiva del  
H. Congreso del Estado de Oaxaca  
P R E S E N T E**



Las que suscribimos, ciudadanas oaxaqueñas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en el artículo 67 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Oaxaca; así como en los artículos 70 y 73 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente **Iniciativa con proyecto de Decreto** por la que se crea la Ley de Paternidad Responsable del Estado de Oaxaca, y se reforman, derogan y adicionan diversos artículos del Código Civil para el Estado de Oaxaca y del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estatuyen el deber del Estado de proteger la familia y la infancia, así como la obligatoriedad de la normativa internacional de la materia vigente en el país, resaltando la Convención Sobre los Derechos del Niño, que entre otros, consagra el derecho de todo niño y toda niña a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento, así como a un nombre, a adquirir una nacionalidad desde que nace, y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.

El ejercicio irresponsable de la paternidad (con las implicaciones de filiación y



11:48  
Am

alimentos y demás deberes de asistencia económica que la componen) representa una violación a los derechos de las niñas y los niños, así como una forma de violencia económica y emocional hacia las mujeres.

Sin duda alguna, es preciso señalar que la legislación mexicana mantiene sesgos androcéntricos y discriminatorios que se expresan tanto en el texto de los códigos civiles de las entidades federativas, como en los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso los más recientes. Así, el derecho mexicano continúa perpetuando la desigualdad sexual y generacional en vez de colocarse a la vanguardia de las transformaciones sociales.

En este sentido, debe destacarse que el Código Civil vigente en el Estado de Oaxaca mantiene a la fecha la consideración de que las obligaciones alimentarias incluyen el recurso para que los hijos e hijas procuren un “oficio, arte o profesión honestos y **adecuados a su sexo**”, con lo que claramente promueve la segregación educativa y ocupacional. Además, este señalamiento podría ser utilizado para evadir las obligaciones alimentarias en los casos en que hijos e hijas decidan estudiar oficios, artes o profesiones que tradicionalmente se vinculan con el sexo opuesto (artículo 320 del Código Civil para el Estado de Oaxaca).

En materia de los procesos de reconocimiento de la paternidad y deberes de asistencia económica es importante realizar dos señalamientos. El primero es que en los procesos de reconocimiento de la paternidad la carga de la prueba continúa en la madre. El supuesto jurídico que ampara esta disposición es que la persona que demanda debe aportar la prueba, sin tomar en cuenta el principio del interés superior de la infancia y el derecho de todos los niños y las niñas a una identidad.

El segundo señalamiento refiere a la separación de los procesos de reconocimiento y pensión alimentaria. La práctica arroja que el proceso completo

de reconocimiento de hijas y/o hijos es sumamente tardado, dilación que afecta abiertamente el derecho de los niños y las niñas a un pleno desarrollo y constituye una expresión de violencia económica contra las madres, quienes deben asumir íntegramente los gastos de manutención, salud, vivienda y educación de sus hijos e hijas.

En el caso de la Corte, es grave constatar que el marco argumentativo generalmente alude a la costumbre y la tradición de “la familia mexicana”, y en cambio no refiere a los compromisos internacionales que México ha suscrito en materia de paternidad responsable (derechos de la infancia y de las mujeres). Así, el sustento de la argumentación jurídica, lejos de responder a criterios internacionales –que además son compromisos adquiridos por el Estado– tiende a conservar lo que se asume como costumbre o tradición, lo cual regularmente conlleva al sometimiento de las mujeres.

De lo anterior deriva que en los criterios de la Corte a lo largo de las últimas tres épocas persistan sesgos sexistas y discriminatorios. Son los casos de las tesis que señalan que las hijas que disfruten alimentos y queden embarazadas pierden tal derecho y de la que utiliza como argumento que es bien sabido que en la familia mexicana actual el hombre es el proveedor del hogar y la mujer la encargada del hogar; así como la persistente distinción entre hijos e hijas nacidas dentro y fuera de matrimonio.

No menos importante es subrayar el uso del lenguaje. Por una parte, no se encontró ningún instrumento jurídico (código o tesis) que maneje lenguaje incluyente. Incluso en las tesis más recientes se continúa asumiendo que el masculino es un genérico que incluye a todas las personas. Además, se utilizan de manera recurrente –tanto en los códigos como en los criterios de la Corte– palabras como “menores”, que se encuentran ya en desuso en la comunidad jurídica internacional. Asimismo, se ubicó gran cantidad de vocablos que juzgan la conducta de las personas –incluyendo a los menores de edad– sin mayores

argumentos, tal es el caso del uso continuo de la consideración de la honestidad para continuar otorgando pensión alimentaria a las hijas mayores de edad.

Por otro lado, no hay avances sustantivos en la armonización de la legislación mexicana y específicamente la de Oaxaca con los convenios suscritos por México en el ámbito internacional. Recordemos que los convenios internacionales que México ha suscrito en la materia, le comprometen a generar una legislación y una institucionalidad que garantice el respeto y promoción de los derechos humanos de la infancia y de las mujeres y Oaxaca no debe ser omiso a esas obligaciones, toda vez que no corresponde que sean atendidas únicamente por la comunidad.

Como ya se ha dicho, México suscribió la Convención de los Derechos del Niño, uno de cuyos principios fundamentales es el del interés superior de la infancia, que se refiere al conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizarles a las niñas, niños y adolescentes un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Este principio supone que en cualquier controversia o conflicto debe privar el interés de los niños, niñas y adolescentes, sobre cualquier otro interés. México también suscribió la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que, en su artículo 5, plantea que ambos progenitores deben cumplir y compartir las obligaciones respecto del cuidado, la protección y el mantenimiento de los hijos y las hijas.

Desafortunadamente, las reformas que hasta la fecha se han incorporado a la legislación en Oaxaca en la materia por demás limitadas y aisladas; no parecen responder al interés de transformar íntegra y estructuralmente la legislación de cara a la armonización con los convenios internacionales.

Es importante enfatizar que en términos legales, la paternidad responsable se restringe únicamente al reconocimiento de los hijos e hijas y a los deberes de asistencia económica. Debe recordarse que en los enfoques más recientes se plantea que la paternidad incluye cuatro tipos de responsabilidades: reproductivas, económicas, domésticas y de cumplimiento de los derechos del niño o niña. Las responsabilidades reproductivas aluden a la necesidad de que los hombres asuman las consecuencias de sus comportamientos reproductivos y sexuales, adoptando actitudes como preocuparse por su descendencia, participar de las decisiones contraceptivas y practicar comportamientos sexuales seguros.

Las responsabilidades económicas derivan del derecho de los niños y las niñas a contar con un mínimo de condiciones básicas para el desarrollo de sus capacidades y su bienestar. En este sentido, el Estado y las familias tienen la responsabilidad de garantizar a las niñas y los niños este derecho.

Definitivamente, las responsabilidades domésticas aluden de manera particular a las contribuciones de tiempo que los hombres aportan a la reproducción y sostenimiento emocional del núcleo familiar. Se trata de una serie de responsabilidades tradicionalmente asignadas a las madres y mujeres, por lo que la incorporación masculina implica el reconocimiento de que la esfera de organización doméstica es un ámbito de producción y reproducción de inequidades de género. Además, la introducción de este elemento implica valorar una dimensión cualitativa de la dinámica familiar que permite visualizar los aportes no monetarios que pueden hacer los padres al cuidado y atenciones a los hijos e hijas, así como los modelos emergentes de crianza.

Las dimensiones referentes al cuidado de los hijos e hijas, a las responsabilidades domésticas y a la salud reproductiva no están contempladas en ninguna de las construcciones jurídicas mexicanas.

A pesar de todo anterior, se ubicaron avances aislados en términos de la incorporación de los derechos humanos de los niños, niñas, adolescentes y mujeres a la legislación del Estado, no obstante, esto no es ni ser:

En su quehacer, las instituciones a las que les compete garantizar el cumplimiento de los deberes de paternidad responsable, brindan servicios de asistencia jurídica y espacios de conciliación, de manera disgregada de la divulgación y promoción de los derechos de la infancia. Así, tanto en el DIF como en el DIF-Oaxaca, los asuntos de paternidad son funciones de las direcciones jurídicas mientras las direcciones de atención a la niñez se encargan de la promoción y difusión de los derechos de la infancia. Estas direcciones funcionan independientemente, con muy escasa articulación o coordinación. Así, el diseño institucional no se funda en el supuesto de que la garantía del cumplimiento de los deberes de los padres forma parte de los derechos de la infancia.

En términos jurídicos, se requiere, mínimamente, de reformas que permitan unificar los procesos de reconocimiento de los hijos e hijas y de obligaciones alimentarias, mismos que actualmente se encuentran separados. Esta medida permitiría reducir costos y tiempos a las madres de los niños y niñas, pero también a las instituciones jurídicas. Además, tácitamente implica reconocer que los derechos que adquieren los padres suponen también la responsabilidad de la manutención de los hijos y las hijas.

Otra reforma indispensable refiere a la carga de la prueba en los procesos de reconocimiento de la paternidad. Actualmente se parte de que, en vista de que la madre demanda, ella debe cargar con la prueba. **En reconocimiento de que quien demanda no es la madre, sino ella en representación del niño o niña, el Estado debería asumir el costo de la prueba, como un mecanismo garante del interés superior de la infancia.**

En términos institucionales, es indispensable promover la generación de políticas

públicas orientadas a promover los deberes no económicos de los padres, que incluyen la salud reproductiva, el cuidado de los hijos e hijas y las tareas domésticas. Todo estos deberes, además, solamente refieren a la filiación y no deben sujetarse al vínculo con la madre.

La generación de políticas públicas en el sentido mencionado requiere una reorientación de la acción institucional que, actualmente, se apega estrictamente a la ley. A mediano plazo, podría implicar también un rediseño institucional de cara a la integración y coordinación de todas las políticas públicas en materia de infancia.

Oaxaca enfrenta el reto de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres con sus hijos e hijas. Ello implica, por una parte, armonizar su legislación con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos de la infancia y de las mujeres; pero también demanda un esfuerzo institucional de cara a la promoción, difusión y defensa de estos derechos, así como al fomento de los deberes no económicos que conlleva la paternidad.

Sin duda alguna, el objetivo de esta iniciativa es garantizar los derechos de las niñas y los niños a tener una vida plena, desde garantizar que tengan una identidad hasta el crecer y desarrollarse en el seno familiar, con todo lo que ello implica, es decir, garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones que nacen de la patria potestad, en el marco de la gama de derechos y deberes que nacen del vínculo jurídico del parentesco entre padres e hijas e hijos, según lo establece el Código Civil, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás leyes relativas y aplicables.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se reforman los artículo 43 y 366 Bis, se deroga el artículo 388 y se adiciona una fracción II al artículo 384 recorriéndose la numeración de las fracciones todas del Código Civil para el Estado de Oaxaca para quedar como sigue:

**Artículo 43.-** Para asentar las Actas del Registro Civil en el Estado, habrá las siguientes formas: Nacimiento, Reconocimiento de **hijas e hijos**, Adopción, Matrimonio, Divorcio, Defunción, Inscripción de las Sentencias Ejecutorias que declaren la emancipación, la ausencia, la Presunción de Muerte, la Tutela y la Pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

**Artículo 336 Bis C.-** La filiación es el vínculo existente entre **las y los hijos** y sus progenitores. La misma confiere e impone a **las hijas y los hijos**, al padre y a la madre, los derechos y obligaciones establecidas por este Código. **La filiación queda probada por el nacimiento o por la adopción.**

**La filiación de las hijas e hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario, por proceso de reconocimiento de la filiación o por una sentencia que declare la paternidad.**

**Artículo 384.-** El reconocimiento de **una hija o hijo** nacido fuera del matrimonio deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I. En la partida de nacimiento, ante el **Oficial** del Registro Civil;
- II.-Por acta de reconocimiento de paternidad ante el Juez del Registro Civil;**
- III. Por acta especial ante el mismo **Oficial**;
- IV. Por escritura pública;
- V. Por testamento;
- VI. Por confesión judicial directa y expresa.

**Artículo 388.-** Se deroga.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se crea la Ley de Paternidad Responsable del Estado de Oaxaca, para quedar en los siguientes términos:

**LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE DEL ESTADO DE OAXACA**  
**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el estado de Oaxaca.

Los beneficios que se deriven de esta Ley, serán aplicables a todas las niñas y los niños, cuyo nacimiento se verifique en el territorio del Estado, y se registren en cualquiera de las Oficialías del Registro Civil del Estado.

**Artículo 2.** La presente ley tiene por objeto establecer los mecanismos y el procedimiento para garantizar que toda niña y todo niño sea reconocido legalmente por parte de sus padres y, para que cuando sea necesario, se determine con certeza jurídica la maternidad o paternidad, permitiendo con ello una maternidad y paternidad responsable, según lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y los instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado Mexicano.

**Artículo 3.** Son objetivos de esta Ley:

1. Establecer el mecanismo necesario para el registro inmediato de las y los recién nacidos;
2. Establecer un mecanismo que permita determinar con certeza jurídica los vínculos consanguíneos de parentesco entre padres e hijas e hijos; y,
3. Establecer los requisitos y el procedimiento especial para la investigación de la paternidad y maternidad.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) Acta del Registro Civil: Es el Instrumento público asentado en los libros del Registro Civil, que legitima a sus titulares en el ejercicio de las acciones y los derechos relacionados con el estado civil de las personas;

- b) Código Civil: El Código Civil para el Estado de Oaxaca;
- c) Código de Procedimientos Civiles: El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca;
- d) Deberes de asistencia económica: la comida, el vestido, la habitación, la educación, la recreación, los gastos de prevención y atención de la salud y el pago de los gastos de embarazo y parto;
- e) Filiación: La relación consanguínea entre dos personas, por el hecho de engendrar o concebir una a la otra, o bien, al vínculo establecido entre dos personas a través del reconocimiento;
- f) Ley: La Ley de Paternidad responsable del Estado de Oaxaca;
- g) Oficialía: A la Oficialía del Registro Civil
- h) Prueba de Marcadores Genéticos o ADN: La prueba de comparativo genético de los padres y de la niña o el niño; y
- i) Reconocimiento: Medio jurídico administrativo o judicial, por el cual se establece la filiación a través de cualquiera de los modos que establece el Código Civil y la presente ley.

**Artículo 5.** Sin perjuicio de otras garantías y derechos, el gobierno del Estado tutelaré el derecho de todo niño y toda niña a:

- I. Para el caso de la adopción, conocer y se conozca quienes son sus padres;
- II. Su propio nombre, identidad personal, a la vida familiar y al desarrollo personal;
- III. Su reconocimiento e inscripción inmediata a su nacimiento;
- IV. Recibir de sus padres, con la corresponsabilidad de mujeres y hombres, el cuidado y la atención de las necesidades materiales, afectivas y emocionales de las hijas e hijos; y,
- V. Que en su caso, se investigue la presunta paternidad.

## **CAPITULO II PROCEDIMIENTO SOBRE PRESUNCION DE PATERNIDAD**

**Artículo 6.-** La madre de una niña o niño no reconocido voluntariamente por su padre puede declarar, bajo protesta de decir verdad, el nombre del padre ante la Oficialía del Registro civil que acuda al hospital o centro de salud donde se haya

producido el nacimiento o ante la Oficialía del Registro Civil. En ese acto la niña o el niño quedarán inscritos bajo los apellidos de sumadre.

El registrador debe de advertir a la madre en el acto del reconocimiento, las responsabilidades de índole penal y civil en las que puede incurrir en caso de faltar a la verdad, de lo cual dejará constancia.

El proceso de reconocimiento de la filiación es imprescriptible y en materia de alimentos, el reconocimiento realizado se acogerá a lo establecido por el Código Civil.

**Artículo 7.-** Una vez notificado el Juzgado de la información señalada en el artículo que precede se le notificará personalmente al presunto padre biológico del proceso de reconocimiento de la filiación incoado, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles.

**Artículo 8.-** Una vez recibida la notificación el presunto padre contará con 20 días hábiles, para que declare ante la autoridad que lo notificó, si acepta o no la paternidad atribuida.

**Artículo 9.-** Si dentro del término establecido en el numeral que antecede, el presunto padre acepta la paternidad, el juez del registro civil, inscribirá a la niña o el niño con los apellidos del padre y la madre, en el orden que de común acuerdo determinen. Surgiendo desde este momento los derechos y responsabilidades parentales a que hace alusión el Título Sexto del Código Civil y demás, que tengan como fin la protección del interés superior de la infancia.

### **CAPITULO III DE LA FORMA PARA PROBAR LA FILIACIÓN**

**Artículo 10.-** Si el supuesto padre se negara a ser notificado, negara la paternidad o no contestara a esta imputación dentro del término que señala el artículo 6 de la presente Ley, se le ordenará mediante resolución del Oficial del Registro Civil y con apoyo de la Fiscalía correspondiente practicarse una prueba de marcador genético o ADN, dentro de un término que no excederá los treinta días, mismo que será señalado por la autoridad competente en su resolución.

**Artículo 11.-** Una vez recibida la solicitud por parte de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, se turnara el asunto al Instituto de Servicios Periciales, quien fijará día, hora y lugar para la realización de la prueba de marcador Genético o ADN, el cual deberá practicarse gratuitamente, y para su realización deberán de presentarse a la práctica del mismo, el presunto padre biológico, la madre y la hija o hijo.

La Fiscalía General del Estado, tendrá en todo momento la obligación de realizar la prueba señalada y de garantizar su custodia, así como de informar sobre el resultado de la misma al Registro Civil, dentro de un término no mayor a 30 días siguientes a la toma de las muestras.

#### **CAPITULO IV DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA**

**Artículo 12.-** En caso de que el presunto padre no se presentare a la práctica de la prueba, sin razón justificada y en la misma se encontraren presentes la madre y la hija o el hijo, la autoridad competente deberá realizar la inscripción del niño o la niña con el apellido del padre biológico y de la madre, actualizándose de esta forma los derechos y obligaciones que señala el Código Civil en la materia.

**Artículo 13.-** Se ordenará la finalización del proceso de reconocimiento de la paternidad y se deberá de dar por concluido el mismo, si la prueba de marcador genético o ADN no se practica por falta inexcusable de colaboración de la madre, resultando responsable por los perjuicios causados.

Sin embargo, lo anterior no prescribe el derecho de la misma de reclamar la filiación por la vía judicial.

**Artículo 14.-** En caso de que la prueba de marcador genético o ADN resultare positiva hacia el presunto padre, el Oficial del Registro Civil, deberá ordenar la inscripción del hijo o hija con los apellidos del padre biológico y de la madre.

**Artículo 15.-** En caso de que la prueba de marcador genético o ADN resultare negativa hacia el presunto padre, se mantendrá la inscripción de la hija o hijo con los apellidos de la madre.

**Artículo 16.-** En caso de que no se presente ninguna de las partes interesadas a

realizarse las pruebas genéticas y no justificaran su inasistencia, el Instituto de Servicios Periciales levantara el acta respectiva, la cual será remitida en un término no mayor a 5 días al Oficial del Registro Civil que corresponda quien procederá a archivar el asunto como concluido por falta de interés.

**Artículo 17.-** Contra la resolución que declara la paternidad basada en la prueba de marcador genético o ADN, no procederá recurso alguno.

**Artículo 18.-** A partir de la inscripción de la paternidad, el padre biológico quedará obligado en términos de la presente ley a cumplir con el pago proporcional de los gastos en que incurrió la madre por el embarazo y parto, así como con los generados para obtener el reconocimiento de la paternidad de la hija o hijo. Estos derechos deberán ser reclamados ante los juzgados familiares de acuerdo con el Código Civil y el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles.

Así mismo deberá de cumplir con el pago de la pensión de alimentos fijada por la autoridad competente quien establecerá el monto tomando en cuenta el periodo transcurrido desde el nacimiento hasta la fecha de inscripción.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor a los 180 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** La Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca, deberá de emitir en un plazo no mayor a 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el procedimiento a seguir por parte del Instituto de Servicios Periciales para realizar las pruebas de marcador genético o ADN.

**TERCERO.-** El Registro Civil deberá realizar las modificaciones necesarias a los formatos de actas respectivas para la realización del reconocimiento señalado por esta Ley.

**CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones jurídicas y administrativas que se opongan a la presente ley.

SUSCRIBEN

*[Handwritten signatures and stamps]*

\*

~~BENIA WZ ABELAR DENON~~

Victoria Martinez Dragon

Nieves Garcia Martinez

Kenia Adamari Cortes Garcia

Jocelin Cortes Garcia

Ines Saiaay Garcia Reyes

Liseth Rivera Lucas

Carmela Santiago

Monseñal Reyes Santiago

Teresa Reyes Mateos

Liliana Vigil Zuniga

Ornella Martinez Poiz

Rosa Elia MARTINEZ

Narlen Matias

Petra Elida Cruz Quintana

Lilia Lucas Bfa

Margarita Castro Santiago

Mircha Nayeli Lopez Sanchez

~~Blanca Ramos Dolores~~

Angela Esperanza Sanchez

Deborah Cortes Garcia

CARMELA RAMOS FLORES

Celeste Andrea Cruz Narcizo  
ANDREA

Virgen Felix Antonio

Calinda Altavirano Diaz

Edna Idalia Cordoso Mtz

Nallely Cordoso  
Xixtequilla

LIZBETH GOMEZ PALACIOS

Concepción Maria

Elizabeth Ruiz C.

Leslie Garcia Perez

Sarait Zarate Gomez

Sara Georgina Vargas Juarez

Doristel Vargas Cabrera

Concepción Ulloa Mtz